

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ACUERDO N° 003842
La Plata, 8 de marzo de 2017.

VISTO: el informe confeccionado por la Secretaría de Planificación en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 2327/16, y

CONSIDERANDO: Que, tal como se expresa en el informe citado en el visto, el novedoso mecanismo de elaboración participada dispuesto por la mencionada Resolución N° 2327/16 tuvo un destacado nivel de participación.

Que, en efecto, 1773 personas y 5 instituciones académicas opinaron sobre la manera en que deben determinarse los actos procesales que pueden ser presentados por los letrados con su sola firma, en los términos de lo autorizado por el art. 56 inc. "c" de la ley 5177 (texto según ley 13.419).

Que tras analizar los comentarios recibidos, se aprecia que ha existido consenso entre los participantes en mantener el sentido del proyecto elaborado por la Mesa de Trabajo conformada por Resolución N° 3272/15 (ampliada por Res. N° 1074/16) y que fue sometido a consulta pública por la Resolución N° 2327/16.

Que, sin embargo, es dable atender las inquietudes puestas de relieve por los interesados y algunas instituciones académicas sobre la necesidad de precisar ciertos conceptos incluidos en ese bosquejo, así como de excluir de la conceptualización de escritos de mero trámite a los requerimientos vinculados con las medidas cautelares.

Que, adicionalmente, y a fin de evitar que eventuales divergencias interpretativas puedan conspirar contra el uso de la facultad prevista en el art. 56 inc. "c" de la ley 5177 (texto según ley 13.419), es conveniente dejar consignado expresamente que el inadecuado uso de esta herramienta no debe acarrear la automática pérdida de derechos para los litigantes, correspondiendo que se ordene subsanar esa deficiencia, tal como el art. 57 del C.P.C.C. prevé para una hipótesis similar.

Que es dable indicar que este último criterio ha sido el adoptado por este Tribunal en fecha reciente en la causa A. 74.409 "Carnevale" (int. del 8-II-2017)

y al encontrarse frente a una situación análoga a la antes planteada.

POR ELLO, la Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones (art. 852 del C.P.C.C.).

ACUERDA

ARTÍCULO 1º: A los fines previstos en el artículo 56 inc. "c" de la ley 5177 (texto según ley 13.419), se considera de "mero trámite" todo acto que sirva para activar el proceso, por el que no se controviertan o reconozcan derechos.

Con respecto a las presentaciones realizadas en un expediente judicial, se consideran como de mero trámite todos los escritos con excepción de:

- 1) La demanda, su ampliación, reconvención y sus contestaciones, así como la primera presentación en juicio en la que se peticione ser tenido por parte;
- 2) La oposición y contestación de excepciones;
- 3) El planteo y la contestación de incidentes, y, en general, las peticiones que requieran sustanciación entre las partes previo a su resolución, así como sus respectivas contestaciones;
- 4) El desistimiento, la transacción y el allanamiento, así como todas las presentaciones que importen abdicar derechos procesales o sustanciales, o cuando la legislación exija otorgamiento de poder especial. Quedan incluidas en esta noción la formulación de posiciones en la prueba confesional y el consentimiento expreso de resoluciones judiciales;
- 5) Los escritos de interposición, fundamentación y contestación de recursos;
- 6) La solicitud de medidas cautelares, así como los pedidos tendientes a su levantamiento o modificación y sus respectivas contestaciones.

ARTÍCULO 2º: Cuando los jueces o tribunales estimaren que determinado requerimiento utilizando esta facultad no reviste el carácter de mero trámite,


Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

deberán hacerlo saber mediante resolución fundada, en la que intimarán a los interesados a rubricarlo dentro del siguiente día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

ARTÍCULO 3º: Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial (conf. art. 112 del Decreto Ley 7647/70).



LUIS ESTEBAN GENOUD



HILDA KOGAN



HECTOR NEGRI



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



EDUARDO NESTOR de LAZZARI



DANIEL FERNANDO SORIA



NESTOR TRABUCCO
Secretario